



Juzgado de Primera Instancia nº [REDACTED] de Barcelona (Familia)

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 4 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549417
FAX: 935549517
EMAIL: instancia17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120208091929

Oposición medidas en protección menores [REDACTED]

Materia: Oposición resolución administrativa protección de menores (art. 780 lec)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0550000039023820
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Barcelona (Familia)
Concepto: 0550000039023820

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: IGNACIO TOMAS LÓPEZ-DÓRIGA

Parte demandada/ejecutada: Institut Catala d
Acolliment i Adopció
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 332/2021

Magistrada: [REDACTED]

Barcelona, 23 de septiembre de 2021

Vistos por Dña [REDACTED], Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº [REDACTED] de Barcelona, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO VERBAL nº [REDACTED] DE OPOSICIÓN A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS DE NO IDONEIDAD DE SOLICITANTE DE ADOPCIÓN**, dictada por el Institut Català de l'Acolliment i l'adopció de fecha 10 de febrero de 2020, promovidos a instancia de Dña. [REDACTED], con la representación procesal y defensa que consta en el encabezamiento contra la Institut Català de l'Acolliment i l'Adopció, representada y defendida por la Letrado de la Generalitat, y con intervención del MINISTERIO FISCAL,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha 22/5/20 en representación de Dña. [REDACTED] se promovió el presente procedimiento, formulando oposición a la resolución administrativa dictada por el Institut Català de l'Acolliment i l'adopció de fecha 29 de junio de 2020 y por lo que, conforme a lo establecido en el art 780 LEC se dictó diligencia de ordenación por la que se tenía por presentado el señalado escrito y se requería el correspondiente





expediente administrativo que se aportó el 10/9/20.

SEGUNDO.- En fecha 13/9/20 se interpuso demanda que se admitió a trámite mediante decreto de 20/11/20 y emplazando a la Administración, contestó oponiéndose mediante escrito de contestación de 22/12/20 y emplazado el Ministerio Fiscal contestó en la forma que resulta de su escrito 12/12/20.

TERCERO.- En procedimiento se siguió por sus trámites, acordándose, prueba anticipada consistente en interesar la emisión de prueba anticipada consistente en emisión de informe por el EATAF, mediante providencia de 11/1/21.

CUARTO.- Elaborado el informe y, aportado a los autos, conforme al art 753 LEC se celebró la vista señalada en fecha 15/9/21 con el resultado que consta en el acta videográfica. Concluso el acto, los autos quedaron vistos para resolver.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO:

1. En el presente caso, la representación de Dña. [REDACTED] formuló demanda de oposición a resolución administrativa de 10 de febrero de 2020 del Institut Català de l'Acolliment i l'adopció (ICAA) que determinó la no idoneidad de la demandante para llevar a cabo adopción internacional y solicita que:

*"Se deje sin efecto la declaración de no idoneidad
En su lugar se declare a mi mandante idónea para adoptar internacionalmente con los efectos legales inherentes a dicha declaración
De modo subsidiario, para el caso de que se considere no procedente la declaración del anterior apartado se ordene una nueva evaluación de mi mandante por otra entidad colaboradora diferente del INTRESS con arreglo a tests de personalidad objetivables".*

2. En sustento de su pretensión impugnatoria, la parte actora sostiene, en síntesis, que:

- La resolución que declara la no idoneidad para adoptar, ha sido acordada exclusivamente con fundamento en un informe de la entidad INTRESS (entidad colaboradora del ICAA) que es totalmente subjetivo y que incurre en absoluta discrecionalidad.

- No se han efectuado tests de personalidad objetivables, sino que exclusivamente, el señalado informe, resulta de algunas entrevistas con los técnicos de la entidad colaboradora y de las impresiones subjetivas de los mismos.





Codi de Segur de Verificació: 3ZPAOYY8AXY0PLG4Z74T582EWOYIDW
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejeicat.justicia.gencat.cat/AP/consultatCSV.html
Signat per Campios Martí, Elena.
Data i hora 27/09/2021 15:25

- en el informe se constatan aspectos objetivos tales como situación laboral y económica (trabajo de hace muchos años en una escuela de Mollet, horario de 8 a 17, retribuciones brutas de [REDACTED] euros, propietaria de un piso de 80 m2 cuadrados en una localidad con todos los servicios), pero la valoración subjetiva se muestra enormemente virulenta, revelando escasa simpatía hacia la entrevistada, está plagado de expresiones incluso peyorativas que inciden en una supuesta actitud defensiva, durante la entrevista, así como el desacuerdo con el discurso, al que se califica reiteradamente de "infantil" e "inmaduro".

- es un informe absolutamente parcial que no valora, o lo hace muy somera y parcialmente las circunstancias que el artículo 71 del Decreto 2/1997 establece para determinar la idoneidad para adoptar.

- El ICAA se ha limitado a reproducir de forma automática lo que establece el informe de INTRESS, sin tener en cuenta los informes aportados. En concreto (obrante al folio 64 y 65) el informe del psiquiatra [REDACTED] (obrante al folio 74 a 76 del expediente) el informe elaborado por la psicóloga clínica sanitaria Merce Pascuet i Sitjes que llegan a conclusiones totalmente contrarias a las que ha llegado el informe del INTRESS.

-cumple con los requisitos de la normativa aplicable para declarar la idoneidad de la adopción (artículo 235-45 del Código civil catalán, así como el artículo 71 del Decreto 127/1997 y 10 de la Ley 54/2007 de adopción internacional)

3. Frente a ello, en representación del ICAA, se contestó a la demanda solicitando que se desestime y alegando – dicho también en breve - que la resolución dictada se acomodó a la legislación aplicable. La resolución se fundamentó en indicadores de riesgo del art. 71 del RPM que son, en el caso de la solicitante, relativos al equilibrio personal, flexibilidad de actitudes y adaptabilidad y motivación para el ejercicio de funciones parentales.

4. A partir del informe de INTRESS sostiene que:

-la actora no podrá descifrar y atender las necesidades del menor porque no reconoce las propias. En cuanto a la flexibilidad de actitudes y aptitudes muestra elevado grado de idealización del proyecto adoptivo, minimizando los riesgos. La solicitante no realizó el proceso terapéutico al que se la orientó . En cuanto a la motivación para el ejercicio de funciones parentales se basa en la idealización de la abuela.

-Se afirma que existe un riesgo de expulsión del menor, si no se cumplen sus elevadas expectativas.

-En cuanto a su entorno, se insiste en que no tiene un núcleo social amplio, distinto de sus hermanas y que su círculo se centra en dos amigas de la infancia.
-También se discute la capacidad de cubrir las necesidades educativas y de desarrollo: reitera que no podrá identificar las necesidades del menor porque no





reconoce las propias.

-el informe se ha emitido de manera objetiva, por técnicos imparciales en tanto integrados en la Xarxa Bàsica de Serveis Socials de Responsabilitat Pública (art. 11 Decret legislatiu 17/1994 de 16 de novembre) conforme al art. 8 del Decret 337/1995 de 28 de desembre). Para acreditarse, entre otros, (art 5 Decret), han de tener un equipo técnico multiprofesional i una direcció altamente especializada. La entidad INTRESS es una ICIF acreditado para prestar el servicio público de valoración y selección de las personas que quieren adoptar, con máximas garantías de objetividad.

5. El Ministerio Fiscal, en sede de conclusiones interesó que se estime la demanda y se revoque la resolución de no idoneidad de 10/2/20 sosteniendo – en resumen- que:

- La información de la que se nutre es el informe de INTRESS y éste no es concluyente por cuanto: a) metodología (sólo 6 entrevistas); b. la psicóloga no acredita especialización o conocimientos específico (doctorado, master...); c. no se practica test con standart universal (falta de rigor); d. se afirma supervisión, pero no del modo que puede entenderse como labor inspectora; e) en relación al anterior, no se realizó una valoración directa, para ratificar.
- Las angustias primarias que no fueron abordadas son susceptibles de abordaje terapéutico; no son impedimento inalterable y perpetuo.
- El informe de INTRESS entra en contradicción con el informe emitido por el EATAF.

SEGUNDO.- RÉSPOLUCIÓN OBJETO DE LA DEMANDA DE OPOSICIÓN:

6. la resolución de 10 de febrero de 2020 dictada por el ICAA es del siguiente tenor literal: *Declarar la NO idoneitat de la senyora [REDACTED], com a sol licitant d'adopció, en no reunir les condicions necessàries que s'especifiquen a la valoració psico-social.*

Segon La present declarado de no idoneitat tindrà vigència en tant, no s'acrediti la variació de les circumstàncies que la varen motivar.

TERCERO.- RÉGIMEN JURÍDICO:

7. El Art. 235.38 CCCat señala que – en los procesos de adopción- es necesario la propuesta previa de la entidad pública competente, excepto en los casos a que se refieren los apdos. 1 a), b) y c) del Art. 235.32 ,Código Civil Catalán y del Art. 235.33 CCCat.

8. En la propuesta de adopción deben hacerse constar la idoneidad razonada de la persona o personas, y el último domicilio conocido de los progenitores, tutores o guardadores del adoptado, si es conocido.





9. Conforme a la ley 13/1997, de 19 de noviembre por la que se crea en Institut Català d'Acolliment i l'Adopció, la idoneidad constituye un juicio sobre la aptitud personal para ser adoptante/es que, presuponiendo la capacidad para adoptar, se decide en el expediente de adopción por la entidad colaboradora.

CUARTO.- EXAMEN DEL CASO:

10. En el presente caso, a la vista de las distintas alegaciones efectuadas conviene poner de manifiesto, en primer lugar, que la entidad ICIF INTRESS, es entidad *imparcial* por cuanto en la misma concurren los requisitos para prestar el servicio público de valoración y selección de les persones que quieren adoptar.

11. No obstante, cuestión distinta a la parcialidad – que no concurre (pese a que así se alega) - es lo que se concluye sobre el modo en el que se elaboró (metodología) . Efectivamente, dado que la resolución administrativa de no idoneidad se funda en el informe emitido por el el ICIF INTRESS, la validez de aquella va a depender de la conclusión que se alcance sobre el rigor del informe (y sus conclusiones). Dicho de otro modo, será necesario que esté fuera de toda duda la validez del informe, por cuanto, de no considerarse suficientemente riguroso el informe-propuestas, se verá afectada la resolución dictada por el ICAA, de cuya lectura se desprende que se funda en el señalado informe (sin perjuicio de pnderar las alegaciones efectuadas en el trámite de audiencia).

12. En este punto, un inciso que se relaciona (ya desde este momento) con el modo en el que se ha deducido la pretensión, tendente a que sea el órgano judicial quien declare la idoneidad de la solicitante y que, lógicamente, es petición a la que no cabe dar lugar por cuanto, si lo que se pretende es que la resolución se fundó en un informe de (no) idoneidad que pudiera estar afectado por circunstancias comprometedoras de su validez, la consecuencia será la emisión de un nuevo informe-propuesta, que no -como se pretende- prescindir de la tramitación ordinaria para obtener la declaración de idoneidad en sede judicial.

13. Llegados a este punto, de la prueba practicada en juicio se colige, en primer lugar que al tiempo del proceso evaluativo -ante la entidad INTRESS- se implementó una metodología en la que se utilizaron, únicamente, las entrevistas. No se sujetó la emisión del informe a ningún test, ni en general prueba de naturaleza objetiva que arroje unos resultados que no se hallen mediatizados por las propias percepciones subjetivas.

14. Con carácter general, lo anterior, no ha de considerarse un óbice absoluto del proceso, afectante (siempre y en todo caso) a la validez del proceso, por cuanto las entrevistas se llevan a cabo por profesionales formados y que, por tanto, han de saber abstraerse de los condicionantes personales, para extraer conclusiones del proceso evaluativo que no estén intermediadas o mediatizadas por su propia subjetividad.

Codi Segur de Verificació: 3ZPAOXY8AXY0PLG4Z74T582EWDYIDW

Signat per Campos Martín, Elena.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultatCSV.html>

Data i hora 27/09/2021 15:25





15. No obstante, y aun admitiendo la anterior consideración como regla general, en el caso de autos, de la prueba se desprende lo siguiente:

-del propio interrogatorio de la Sra. [REDACTED] en juicio se infiere que es persona parca en palabras y siendo que, en el propio acto, fue necesario interesar de la misma que explicara con mayor amplitud sus respuestas. Esa misma -conducta constatada en el curso de la vista por esta juzgadora, tal y como se le hizo notar en el propio acto- es evidente que puede condicionar un proceso evaluativo centrado, en exclusiva, en las entrevistas.

-tanto de lo manifestado por la misma Sra. [REDACTED] cuanto de lo sostenido por la testigo Dña. [REDACTED] – psicóloga de INTRESS interviniente- y, de hecho, del mismo examen del iter del expediente (con archivo provisional) y los correos remitidos por la promovente interesando el cambio de ICIF, se desprende con claridad meridiana que la Sra. [REDACTED] vivió el proceso evaluativo con incomodidad, teniendo percepción de falta de empatía con los profesionales y sin el más mínimo feed-back que es siempre necesario -en un proceso evaluativo oral como el que se estaba desarrollando- para que el resultado sea válido.

-No debe omitirse, tampoco, que esa percepción de la Sra. [REDACTED] (que pudo o no ajustarse a los hechos, pero que en todo caso la estaba condicionando) se desprende también de lo dicho por la Sra. [REDACTED] quien, admitiendo que es natural estar tenso en esta clase de entrevistas, pero que constató que la misma estaba demasiado tensa; tenía una actitud defensiva; las respuestas eran defensivas; incluso concurrían elementos físicos que atestiguaban lo anterior (como sudar copiosamente, pese al aire acondicionado). La Sra. [REDACTED] explicó que la tensión era permanente en toda la entrevista. La conclusión que se extrae es que un proceso evaluativo de entrevistas, así realizado puede arrojar un resultado condicionado por elementos ajenos a los que se evalúan.

-la propia Sra. [REDACTED], de hecho, dijo, en línea con lo anterior, que, dadas las circunstancias del caso, el proceso evaluativo fue más largo de lo habitual – no sólo por el hecho del archivo provisional- de modo que si, normalmente, se realizan 5 ó 6 entrevistas, en el caso se llevaron a cabo un total de 9 entrevistas. No obstante de las posteriores explicaciones se advirtió que lo que se hizo no fue extender el proceso evaluativo (como la propia técnico consideraba adecuado, dadas las circunstancias) y que no se realizaron un número superior de entrevistas, sino que lo que hicieron fue reiniciar el proceso por cambio de profesional (psicóloga) y de lo que resultó que la técnico interviniente hiciera el número habitual de entrevistas (6, dijo).

-también por las especiales circunstancias concurrentes que se han expuesto, la misma Sra. [REDACTED] dijo que, para evitar contaminaciones personales (subjetividades) el resultado quedó avalado por la intervención de una supervisora externa (coordinadora del servicio) que es quien vela por evitar la subjetividad que ella negó, rotundamente, ocurrida. Y, dijo, que precisamente, “este caso se supervisó mucho”. Sin embargo, nuevamente, preguntada sobre





cómo se lleva a cabo ese control o supervisión externo que fiscaliza que la valoración del entrevistador no esté intermediada por la propia subjetividad, no resultó que se realizara un proceso evaluativo adicional (con entrevistas realizadas por otro profesional) sino una especie de transmisión interna de información entre profesionales. Lógicamente, en ese caso no se da fiscalización, inspección o control porque la información no se obtiene directamente por un segundo evaluador.

- es relevante también ponderar lo que resulta del informe del EATAF cuyo método evaluativo fue:

-19/04/2021: Lectura de la documentació judicial aportada pel vostre Jutjat.

- 03/05/2021: Entrevista d'exploració amb la Sra. [REDACTED].

- 07/06/2021: Administració de les proves psicomètriques, Questionari per a l'avaluació d'adoptants, cuidadors, tutors i mediadors (CUIDA) de F.A. [REDACTED] i l'Inventari d'avaluació de la personalitat (PAI) de L. [REDACTED]

- 07/06/2021: Entrevista d'exploració amb la Sra. [REDACTED]

-19/05/2021: Contacte telefònic amb la treballadora social referent d'INTRESS.

- Por otro lado, el informe concluye que: *La Sra. [REDACTED] presenta una situació socio-personal estable, i compta amb una xarxa de suport familiar. Compta amb una feina estable i un habitatge que disposa dels condicionants d'habilitat.*

En l'àrea emocional, presenta una adient estabilitat i no s'observen problemes en l'àrea de la salut mental, tot i que de la intervenció es valora que hi ha certes dificultats en l'elaboració d'experiències vitals i existeix certa distància afectiva vers la seva pròpia història vital. Altrament, es constata que la seva història personal presenta mancances en l'elaboració i reflexió respecte de les pròpies experiències, així com poder dur a terme un exercici d'introspecció que li permeti identificar-los.

El seu projecte adoptiu esdevé motivat per les dificultats per poder concebre un fill biològic, tot i que en el seu imaginari, considera que aquest projecte esdevé reflexionat i amb el desig de poder formar una família.

De la intervenció, s'objectiva que la Sra. [REDACTED] compta amb capacitats afectives, educatives i de cura i atenció bàsiques i principals cap a un infant. No obstant això, es valora que tendeix a idealitzar el procés d'adopció i a minimitzar les possibles necessitats i/o dificultats que podrien aparèixer, davant l'experiència vital d'un infant d'aquestes característiques. Aquesta idealització genera unes expectatives vers el nen/a adoptant que en cas de no aconseguir-se, pot generar dificultats per desenvolupar una parentalitat ajustada a les necessitats, carències i demandes que presenti. Així mateix, pot tenir dificultats en l'acompanyament emocional que pugui permetre a un nen/a elaborar la seva història personal. Així mateix, es valora que la Sra. [REDACTED] presenta certes limitacions per tal de diferenciar el rol processional (mestre d'infantil) del que representaria un rol de mare: aquest fet pot derivar en què no sàpiga situar en cada moment el rol que cal desenvolupar.

-como se desprende de las conclusiones emitidas en juicio, tanto la Sra [REDACTED]





como el ICAA consideran, respectivamente, que el señalado informe sostiene y avala su respectiva posición. Lo cierto es, sin embargo, que lo que se desprende del referido informe es que algunas de las conclusiones alcanzadas en el informe propuesta de INTRESS quedan desvirtuadas y ello, a su vez, enlaza con los elementos que antes se expusieron, respecto a los factores ambientales que pudieron interferir en la entrevista y, en su caso, en las conclusiones.

-hay que incidir también en que la parte demandante sostiene la validez del informe del EATAF por haber efectuado pruebas diagnósticas (CUIDA y PAI) .Sin embargo, lo que ha de tenerse presente es que no corresponde a la parte decidir cuál debe ser el proceso a implementar por el ICIF quien, por su parte, ha de atenderse al protocolo normativo determinado por el ICAA en tanto entidad competente. Cosa distinta es que – conforme a la finalidad que es propia del informe del EATAF en procedimiento judicial- el mismo (su metodología incluida) sea hábil para desvirtuar algunas de las conclusiones en su día alcanzadas.

- por último, de lo manifestado por la Sra. ██████████ resultó que fue determinante en las conclusiones de los profesionales, la no realización del proceso terapéutico que le habían recomendado respecto de las “angustias primarias” que constataron. Por su parte, la Sra. ██████████ no manifestó en juicio una oposición absoluta o renuente a realizar un tratamiento, sino que dio a entender que no se le había trasladado con suficiente precisión el objeto de intervención que se observaba necesaria y que, como quiera que no obtuvo un diagnóstico, re-emprendió el proceso en la confianza de que no era necesario. En línea con ello, dijo la Sra. ██████████ que, al re-emprender el proceso, no se lo volvió a recomendar de forma directa (limitándose a hacer insinuaciones sobre esa necesidad, en el curso de las entrevistas). En todo caso, más allá de la evidencia de las dificultades de intercambio adecuado de información entre la entrevistadora y la entrevistada - que se enmarca en esa tensión ambiental que ambas describieron- lo relevante es que, a preguntas del Ministerio fiscal, la Sra. ██████████ dijo que las referidas “angustias primarias” serían salvables con el debido trabajo terapéutico, de haberse realizado y de lo que se colige, en suma, que no serían un óbice definitivo y absoluto.

16. De cuanto se ha expuesto se desprende, por tanto, que el informe propuesta emitido por INTRESS y sobre el que se fundó la resolución administrativa, aun siendo emitido por un organismo imparcial, se vio intermediado en el curso del proceso, por circunstancias que pudieron afectar a las conclusiones, sin que se agotaran todos los mecanismos disponibles para enervar las mismas, pese a haberse interesado, con anterioridad por la propia solicitante/promoviente del expediente el cambio de ICIF. Y, por tanto, procede estimar la demanda de oposición a la resolución administrativa y en su virtud, dejar sin efecto la resolución de 10 de febrero de 2.020 por la que el ICAA declaró la no idoneidad de la misma. Y dejar sin efecto la evaluación realizada por la entidad colaboradora INTRESS, previa a la resolución administrativa que se acuerda dejar sin efecto

17. Y como consecuencia de lo anterior, procede acordar la retroacción del





procedimiento administrativo al señalado trámite, debiendo proceder la administración competente a designar nueva entidad colaboradora de integración familiar (ICIF) para la realización de nueva evaluación.

QUINTO.- COSTAS: 18. Dada la especial naturaleza de los procesos de protección de menores/ oposición a resoluciones administrativas, no se aprecian circunstancias para efectuar un especial pronunciamiento en costas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: ESTIMAR SUSTANCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta en representación procesal de Dña. [REDACTED] contra el INSTITUT CATALÀ D'ACOLLIMENT I ADOPCIÓ y en su virtud:

-dejar sin efecto la resolución de 10 de febrero de 2020 por la que el ICAA declaró la no idoneidad de la misma.

-dejar sin efecto la evaluación realizada por la entidad colaboradora INTRESS, previa a la resolución administrativa que se acuerda dejar sin efecto

- la retroacción del procedimiento administrativo al señalado trámite, debiendo proceder la administración competente a designar, dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de esta resolución, a una nueva entidad colaboradora de integración familiar (ICIF) para la realización de nueva evaluación.

Sin especial pronunciamiento en las costas del presente procedimiento.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la





DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: 3ZPAOXY8AXY0FLG4Z74I58ZEWQYIDW

Signat per Campos Martín, Elena;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Data i hora 27/09/2021 15:25

